



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0162/13

Referencia: Expediente número TC-01-1998-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fuentes y Negocios, C. por A. y/o Walter Neurauter en contra del artículo 211 del Código de Trabajo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ordenanza impugnada

1.1. La norma jurídica impugnada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 211 del Código de Trabajo, cuyo texto es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 211. Se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenido. Para los fines indicados en este artículo, se comprueba la intención fraudulenta por la circunstancia de no pagar a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenido. Cuando el infractor de este artículo sea una persona moral, la pena prevista se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa.

2. Pretensiones de las empresas accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. Los accionantes fueron objeto, en fecha nueve (9) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), de una querrela laboral en pago de sueldos atrasados, intentada por los señores Francisco Rodríguez y compartes. Los querellantes eran trabajadores contratados por la CORPORACIÓN DE INVERSIONES ESTRELLA DE MAR, C. POR A. propietaria de la Discoteca Oxy2, pero como dicha discoteca pasó al control de los accionantes, como resultado de un litigio con su propietaria, la indicada querrela laboral fue dirigida contra dichos accionantes, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Laboral. FUENTES Y NEGOCIOS, C. POR A. Y/O WALTER NEURAUTER han introducido esta acción porque entienden que no deben ser juzgados penalmente por los hechos que son imputables a CORPORACIÓN DE INVERSIONES ESTRELLA DE MAR, C. POR A, que fue la que contrató a los querellantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. Los accionantes aducen que el artículo 211 del Código de Trabajo viola el artículo 102 parte *in fine* de la Constitución de la República de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que corresponde al numeral 14 del artículo 40 de la actual Constitución y que expresa:

Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

1. Copia de la querrela laboral interpuesta por Francisco Rodríguez, y compartes, contra los accionantes en fecha nueve (9) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).
2. Copia de acto marcado con el número 148/98, contentivo de citación penal.
3. Copia de escrito de defensa y solicitud de desistimiento de querrela, de fecha veinte (20) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), presentado por los recurrentes.
4. Copia de la certificación expedida por el secretario de la Fiscalía de Puerto Plata, de fecha treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).
5. Copia del acto marcado con el número 162/98, contentivo de recurso de apelación interpuesto por la compañía Estrella de Mar.
6. Copia del acto marcado con el número 115/7/98 del ministerial Jesús Castillo Polanco, contentivo de citación y emplazamiento penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las empresas accionantes

4.1. Los accionantes, al pretender la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 211 del Código de Trabajo, presentan los siguientes alegatos:

El señor WALTER NEURAUTER como persona física, ni FUENTES Y NEGOCIOS, C. POR A. como persona moral, han contratado de manera personal con los hoy querellantes, antiguos empleados de la Discoteca Oxy2, por el contrario LA CORPORACIÓN DE INVERSIONES ESTRELLA DE MAR, C. POR A., si contrató los servicios de dichos trabajadores, por lo que los querellantes, al interponer su querrela, incurrieron de manera temeraria en una violación de las reglas procesales que rigen la materia;

Que si bien es cierto que el artículo 63 del Código Laboral establece que la cesión o transferencia de una empresa transmite al adquirente las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que corresponden al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, no menos cierto es que en virtud del principio de la personalidad de las penas, mal podría el digno representante del Ministerio Público darle curso a una querrela dirigida en contra de una entidad y/o persona que no ha contratado con los hoy querellantes, condición sine qua non para que se produzca la responsabilidad penal que le puede ser requerida a una persona.

Estamos conteste en que los trabajadores, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código Laboral, podrían ejercer sus acciones que crean pertinentes en contra de nuestros representados, por ante el Tribunal Laboral, como ya lo han hecho; pero es improcedente que los mismos pretendan hacer responsables penalmente a nuestros representados por un hecho personal cometido por otra persona, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de la letra del artículo 211 del Código Laboral, el cual expresa claramente "...Los que contraten trabajadores"

NUESTROS REPRESENTADOS NO HAN CONTRATADO ESOS TRABAJADORES.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. Mediante el oficio, de fecha veintitrés (23) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), el Procurador General de la República pidió declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad, basando tal pedimento en la siguiente consideración:

Como en la especie se trata de la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 211 del Código de Trabajo, es decir de un acto propiamente legislativo del Congreso, es obvio que se trata de una acción en la cual el Estado Dominicano es la parte demandada, razón por la cual debe ser debidamente citado para que exponga sus reparos y proponga sus medios de defensa, si existieren, de la constitucionalidad de la ley impugnada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del año dos mil diez (2010), y los artículos 9 y 36 de la Ley



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Legitimación activa o calidad de los accionantes

7.1. Tratándose de un asunto pendiente de fallo desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, los accionantes han sido objeto de una querrela laboral, cuya instrumentación se ha basado en la disposición del artículo 211 del Código de Trabajo, que es la norma impugnada en su acción de inconstitucionalidad, lo que pone en evidencia la existencia de la condición de parte interesada de los accionantes en los términos de la Constitución del año mil novecientos noventa y cuatro (1994). Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido, y en un caso análogo, estableció el Tribunal en su sentencia TC/0017/12, de fecha 13 de junio del 2012.

8. Sobre la petición de nulidad del recurso formulada por el Procurador General de la República.

8.1. Antes de desarrollar los argumentos que justifican el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente sentencia, debemos referirnos a la petición de nulidad de dicha acción, formulada por el Procurador General de la República bajo el alegato de que el Estado Dominicano no ha sido citado.

8.2. Al respecto, debe expresarse que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de junio de dos mil once (2011), no prevé la necesidad de citar al Estado dominicano en las acciones directas de inconstitucionalidad contra las normas producidas por los poderes públicos, siendo únicamente obligatorio la notificación del escrito que contiene el recurso al Procurador General de la República y a la autoridad de la que emana la ley o norma impugnada, sin que la falta de opinión de esta última ni del dictamen del procurador tenga por efecto impedir la tramitación del recurso. Igualmente, no impide el fallo de la acción en inconstitucionalidad la no comparecencia a la audiencia para conocer del recurso de la parte accionante, del Procurador General de la República y de la autoridad de la que emane la norma impugnada.

8.3. Finalmente, no deja de ser irrazonable la petición del Procurador General de la República, puesto que si consideraba que el Estado debía estar representado en el procedimiento que nos ocupa, que no es necesario según se ha explicado, nada le impedía ostentar esa representación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley núm. 1486, de representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses: *Art. 4. En ausencia de disposición en contrario del Presidente de la República, el Secretario de Estado de Justicia podrá asumir, o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos, o a personas privadas, la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento de la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, o para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos, o a aquellos en que un litigio fuere inminente, aun cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos a la Secretaría de Estado de Justicia.*

9. Rechazo de la acción

9.1. Nuestra actual Constitución, y así también era en la Carta Sustantiva que regía cuando se introdujo el presente recurso de inconstitucionalidad,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamenta la imputabilidad penal en el principio de la personalidad de las penas. Tal aseveración es patente al examinar el mandato que ella contiene de que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En este precepto, que únicamente permite la pena por los actos que cometa la persona y descarta que se castigue por su condición o por lo que desee, sienta o piense, se percibe claramente que el principio de culpabilidad está fundamentado en la voluntad, o sea, en la facultad de ordenar y decidir la propia conducta.

9.2. De la adopción del principio de culpabilidad como condición para la imputación penal, se desprende el principio de la personalidad de las penas, consagrado en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución y que expresa que “nadie es penalmente responsable por el hecho del otro”.

9.3. Asimismo, como derivación de ese principio de culpabilidad, que se fundamenta, como se ha dicho, en la voluntad, la doctrina penal adoptó la máxima *societas delinquere non potest*, que se traduce en el sentido de que las entidades colectivas o personas jurídicas no son susceptibles de ser penalmente responsables. A esta conclusión se llega porque se reputa que las sociedades morales no tienen voluntad que les permita ordenar y decidir su propia conducta.

9.4. Esa concepción encuentra contenido en el artículo 211 del Código de Trabajo dominicano, que establece que cuando el infractor del delito tipificado en esa disposición sea una persona moral se impondrán las penas previstas en la persona de sus administradores, gerentes, representantes o quienes tengan la dirección de la empresa.

9.5. Sin dejar de mencionar que la máxima *societas delinquere non potest* es dejada de lado cada vez que el Estado, en el marco de su política criminal y fundado en razones jurídicas que no es necesario examinar ahora, decide atribuirle responsabilidad penal a las personas jurídicas, se puede afirmar sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún tipo de dudas que no viola la Constitución el hecho de que el artículo 211 del Código de Trabajo asuma la aplicación de la repetida máxima *societas delinquere non potest* cuando decide que las penas que ella contempla no sean impuestas a la empresa sino a sus administradores, gerentes, representantes o quienes tengan su dirección. Por el contrario, tal solución está de acuerdo con la adopción del principio de culpabilidad para la imputación penal que nuestra Constitución hace suyo y que exige el ejercicio de la voluntad de la cual se entiende carecen las personas jurídicas.

Por tanto, la imposición de las penas a los administradores, gerentes, representantes o quienes tengan la dirección de la empresa, que el artículo 211 del Código de Trabajo consigna, tampoco tiene censura constitucional, puesto que tal solución es fruto de considerar la imputabilidad penal desde el punto de vista de la culpabilidad. Y esto es así, en el sentido de que los administradores, gerentes, representantes o quienes tengan la dirección de la empresa, cuando actúan en representación de esta última no dejan de actuar por propia voluntad, ordenando y decidiendo su propia conducta, y son precisamente los actos que realizan en ese ejercicio de ese libre albedrío los que les son imputables.

Esta decisión, firmada por los Jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad, de fecha nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), interpuesta por FUENTES Y NEGOCIOS, C. POR A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y/o WALTER NEURAUTER en contra del artículo 211 del Código de Trabajo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad, de fecha nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), interpuesta por FUENTES y NEGOCIOS, C. POR A. y WALTER NEURAUTER en contra del artículo 211 del Código de Trabajo.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, FUENTES Y NEGOCIOS, C. POR A. y/o WALTER NEURAUTER, a la Procuraduría General de la República y al Senado de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario